



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de octubre de 2025

La Secretaría Relatoría deja constancia de que, habiendo recibido el fundamento de voto del magistrado Gustavo Gutiérrez Ticse con fecha 9 de octubre, correspondiente al expediente N. ° 01665-2024-PHC/TC, se procede a la publicación de dicho voto. Este voto integra la sentencia ya emitida en el expediente antes referido, completando así los votos emitidos.

La presente razón encabeza el fundamento de voto mencionado.

Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N. ° 1412, Decreto Supremo N. ° 029-2021-PCM y la Directiva N. ° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01665-2024-HC%20RazonRelatoria.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01665-2024-PHC/TC
LIMA
DINA ERCILIA BOLUARTE
ZEGARRA, representada por
MARCO RIVEROS RAMOS -
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Si bien coincido con la decisión emitida en el presente caso, considero necesario expresar las siguientes razones que expongo a continuación:

§1. Delimitación del petitorio

1. Don Marco Riveros Ramos, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Dina Ercilia Boluarte Zegarra¹ y la dirige contra don Juan Carlos Villena Campana en su condición de Fiscal de la Nación (exfiscal de la Nación). Solicita que se declare nula la diligencia de allanamiento realizada el 29 de marzo de 2024, en el domicilio de la favorecida, Presidente de la República.
2. Para tal efecto, denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos y del principio de legalidad penal.

§2. Argumentos del demandante

3. Fundamentalmente refiere que, el fiscal emplazado: *[i]* no ha juramentado ante la Presidente de la República, por lo que no puede ejercer el referido cargo ni ostenta las atribuciones para investigar a la favorecida. Por tanto, es un fiscal deslegitimado, y las actuaciones procesales realizadas para investigar a la favorecida resultan nulas; *[ii]* no realizó directamente la cuestionada diligencia de allanamiento, y que el único que puede investigar e incoar un proceso penal contra un Presidente de la República es el Fiscal de la Nación; y *[iii]* no ha cumplido de forma previa en denunciar a la favorecida ante el Congreso de la República conforme los artículos 449 del Nuevo Código Procesal Penal y 99 de la Constitución Política del Perú.

§3. Lo resuelto en la sentencia

4. La sentencia en mayoría declara *improcedente* la demanda, por considerar que, la cuestionada diligencia, así como los cuestionamientos al fiscal demandado, no inciden de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal de la favorecida.

¹ Foja 4 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01665-2024-PHC/TC
LIMA
DINA ERCILIA BOLUARTE
ZEGARRA, representada por
MARCO RIVEROS RAMOS -
ABOGADO

5. Al respecto, debo apartarme de las consideraciones sostenidas en la ponencia en las que, de manera absoluta, se señala que las actuaciones de Ministerio Público no pueden ser cuestionadas a través del proceso constitucional de *hábeas corpus*, por cuanto se asume que -en tanto se trata de actividades de tipo postulatorio- su accionar no puede, en ningún caso, comprometer la libertad personal. En el Estado democrático constitucional de Derecho, el uso abusivo del poder coercitivo así sea de menor intensidad, debe darse en resguardo a la dignidad humana y la posición preferente de los derechos fundamentales.
6. En efecto, la Constitución no ha excluido la posibilidad de realizar un razonable control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto la procedencia del *hábeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
7. Habiendo realizado tales precisiones, a continuación, en los fundamentos siguientes expreso las razones sustanciales por las cuales coincido con la parte resolutive de la sentencia.

§5. Análisis del caso concreto

8. Como *primer cuestionamiento*, el recurrente señala que, el exfiscal de la Nación emplazado no ha juramentado ante la Presidente de la República, por lo que no puede ejercer el referido cargo ni ostenta las atribuciones para investigar a la favorecida. Por tanto, sería un fiscal deslegitimado, y sus actuaciones procesales en este caso resultarían nulas.
9. Sobre el particular, si bien el Decreto Legislativo 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-, publicado el 18 de marzo de 1981, y vigente hasta la actualidad, señala en su art. 50 señala que “*El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante el Presidente de la República. Los Fiscales Supremos y Superiores lo hacen ante el Fiscal de la Nación*”. No obstante, el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo por mandato de la Constitución de 1979 y de la de 1993.
10. Sin embargo, la configuración constitucional de la institución no ha sido legislada, ya que, desde la puesta en vigencia de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01665-2024-PHC/TC
LIMA
DINA ERCILIA BOLUARTE
ZEGARRA, representada por
MARCO RIVEROS RAMOS -
ABOGADO

hasta la fecha, no hay una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público².

11. Así las cosas, el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, ubicado en el vértice superior de la organización del Estado su control o fiscalización, como freno y contrapeso, lo ejercen órganos de la misma jerarquía³. En esa lógica, en la práctica no hay una definición formal que el legislador haya actualizado, por lo que será una nueva legislación la que deba definir la forma de juramentación del Fiscal de la Nación. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
12. Como *segundo cuestionamiento*, el recurrente señala que, el extitular del Ministerio Público no realizó directamente la cuestionada diligencia de allanamiento, siendo esto inconstitucional porque, a su entender, el único que puede investigar e incoar un proceso penal contra un Presidente de la República es el Fiscal de la Nación.
13. Sobre este punto, el art. 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que “*Los Fiscales pueden contar con el auxilio de Fiscales Adjuntos en el ejercicio de sus atribuciones cuando las necesidades del cargo lo requieran y según las posibilidades del Pliego Presupuestal correspondiente*”. Esta disposición, forma parte del bloque de constitucionalidad, por ende, la diligencia llevada a cabo por un Fiscal Adjunto del titular del Ministerio Público no es, en sí misma, inconstitucional, aunque sí menoscaba la alta función que ejerce este dignatario que personifica a la Nación. Nuevamente en este extremo, consideramos que una legislación moderna debe preservar los derechos y garantías en las pesquisas contra el Presidente de la República. En consecuencia, es esa en estricto, la razón por la que corresponde desestimar este extremo de la demanda.
14. Como *tercer punto de objeción*, el recurrente señala que, el demandado no ha cumplido de forma previa en denunciar a la favorecida ante el Congreso de la República conforme los artículos 449 del Nuevo Código Procesal Penal y 99 de la Constitución Política del Perú. Este cuestionamiento está vinculado directamente a la

² Cfr. STC de los Expedientes 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC (acumulados), fundamento 32.

³ Cfr. STC de los Expedientes 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC (acumulados), fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01665-2024-PHC/TC
LIMA
DINA ERCILIA BOLUARTE
ZEGARRA, representada por
MARCO RIVEROS RAMOS -
ABOGADO

inmunidad presidencial, para lo cual me remito a los fundamentos de mi voto singular recaído en el Expediente 00006-2024-PCC/TC.

15. En el caso de autos, se cuestiona la diligencia de allanamiento realizada el 29 de marzo de 2024 al domicilio de la Presidenta de la República. Este hecho de acuerdo con el modelo que hemos expuesto estaría proscrito por haberse lesionado de manera intensa y grave la inmunidad presidencial.
16. Sin embargo, al haberse consumado los hechos, y, por tanto, materializado la sustracción de la materia, corresponderá al Congreso de la República, como titular del antejuicio político, determinar el sentido de la investigación y los actos y diligencias desarrolladas, entre ellas, la validez de la diligencia de allanamiento realizada el 29 de marzo de 2024.

S.

GUTIÉRREZ TICSE